

JDO. DE LO SOCIAL N. 1 OVIEDO

SENTENCIA: 00004/2015

Autos: Demanda 427/14

SENTENCIA

En la ciudad de Oviedo, a ocho de enero del año dos mil quince.

Vistos por Dª María del Pilar Muiña Valledor, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social N $^\circ$ 1 de Oviedo, los presentes autos seguidos con el número 427/14 siendo demandantes D $^\bullet$ I $^\circ$ V D $^\bullet$

representadas por el letrado D.

y demandado el Ayuntamiento de Oviedo
representado por la letrada D*

y que versan sobre reclamación de derechos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El día veintiocho de abril del año dos mil catorce se presentó la demanda rectora de los autos de referencia, en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos se suplica que se dicte sentencia en la que se declare que la relación laboral que une a las actoras con el Ayuntamiento de Oviedo es de carácter indefinido, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración y ello con todos los efectos que de tal declaración se deriven, así como los demás que legalmente correspondan.

SEGUNDO.- En el acto del juicio celebrado el día siete de enero, la parte demandante se ratificó en sus peticiones, oponiéndose la demandada por las razones que constan en el acta, recibiéndose el juicio a prueba, practicándose documental, informando nuevamente las partes en apoyo de sus pretensiones.

TERCERO. - En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo el 7 de junio de 2.007 contrato por obra o servicio determinado a tiempo parcial, con una jornada diaria de 3,5 horas, para prestar servicios a partir de ese día y hasta el 31 de agosto de 2.007, con la categoría profesional de técnica en educación infantil, siendo el objeto del contrato "trabajos de técnico en educación infantil vinculados al Convenio colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de





ordenación de las escuelas de primer ciclo de educación infantil", sujetando la relación laboral al Convenio del personal laboral contratado por Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de ordenación de la red pública de las escuelas infantiles en el Principado de Asturias. Por sucesivos Decretos del Concejal de gobierno se acordó la continuidad del contrato de trabajo actora, por otro decreto se acordó convertir ese contrato a tiempo completo, si bien a petición de la actora ese contrato fue de media jornada en el periodo comprendido entre el 18 de febrero y el 31 de agosto de 2.013 y por nuevo decreto de 13 de agosto de 2.013 se acordo la continuidad hasta el 31 de agosto de 2.014.

SEGUNDO . .. cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo el 4 de noviembre de 2.004 contrato por obra o servicio determinado a tiempo parcial, con una jornada diaria de 3,5 horas, para prestar servicios a partir de ese dia y hasta el 31 de agosto de 2.005, con la categoría profesional de técnica en educación infantil, siendo el objeto del contrato "trabajos de técnico en educación infantil vinculados al Convenio colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de ordenación de las escuelas de primer ciclo de infantil", sujetando la relación laboral educación Convenio colectivo del personal laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de ordenación de la red pública de las escuelas infantiles en el Principado de Asturias. El día 1 de septiembre de 2.005 firma un nuevo contrato por obra o servicio determinado, a tiempo completo, con la misma categoria profesional y mismo objeto, siendo su duración hasta el 31 de agosto de 2.006. Por Decreto del Concejal de gobierno de 1 de septiembre de 2.006, momento en que el contrato pasó a ser a jornada completa, 13 de agosto de 2.007, 18 de agosto de 2.008, 14 de agosto de 2.009, 24 de agosto de 2.010, 18 de agosto de 2.011, 16 de agosto de 2.012 y 13 de agosto de 2.013 se acordó la prórroga anual del contrato suscrito por la actora.

TERCERO. - En fecha 30 de diciembre de 2.002 se firmó entre el Ayuntamiento de Oviedo y la Consejería de educación y cultura del Principado de Asturias un convenio de colaboración entre Principado de Asturias У administración del Ayuntamiento de Oviedo para el desarrollo del plan de primer de educación ciclo escuelas del de infantil. En la cláusula cuarta de ese convenio, que regulaba el funcionamiento de la escuela infantil, señalaba que la escuela se regirá por lo previsto en la ley orgánica de educación y demás normativa educativa estatal que resulte aplicable, el plan de ordenación de escuelas del primer ciclo de educación infantil, la normativa de desarrollo del mismo que establezca el Principado de Asturias, y el proyecto





educativo, y de servicios y recursos del centro. particular quedaba sujeta al plan y normativa e instrucciones de la Consejería de educación y cultura en lo referente a calendarios de apertura, requisitos de plantilla minima y titulación académica del personal, ratios personal-niño y aula-niño, régimen de funcionamiento, requisitos de espacios, instalaciones y equipamientos, instrucciones académicas de funcionamiento, órganos de gestión y criterios y baremo de admisión de alumnos. Se señalaba igualmente que el personal técnico educativo y de atención a los niños será contratado el Ayuntamiento el cual carantizará asimismo servicios generales de cocina y limpieza que necesarios de acuerdo con el referido programa. Para ello el Principado transferiría periódicamente al Ayuntamiento una aportación económica para garantizar el funcionamiento del cláusula séptima se programa. En la establecian obligaciones de las partes señalando entre otras que Ayuntamiento venía obligado a contratar al personal técnico educativo y garantizar la prestación de los servicios de cocina y limpieza para garantizar la finalidad de los programas objeto del convenio. Se suscribieron sucesivas addendas, publicadas en el BOPA.

CUARTO.- Se agotó la vía administrativa previa sin obtener resultado favorable.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - Consideran las actoras que su relación con el Avuntamiento demandado ha devenido indefinida al haberse suscrito los distintos contratos en fraude de considerar que la obra no tiene autonomía ni sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa para acudir a una contratación temporal. Considera que se trata de servicio público que debe garantizar la corporación demandada y que, además, dado que lleva prestándose desde el año 2.003, tiene una vocación de permanencia, sin que el hecho de estar sujeto o depender de una subvención sea causa suficiente para una contratación temporal. El Ayuntamiento demandado se opone a esa pretensión, entendiendo que dado que la demanda se formula una vez que entró en vigor la nueva reforma introducida en la ley 7/85 por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local, la competencia en materia de educación infantil corresponde al Principado de Asturias y, por ello, considera que no puede efectuarse ese pronunciamiento en este momento.



SEGUNDO. - Debe examinarse cual es la doctrina jurisprudencial establecida en relación con la materia. El Tribunal Supremo, ya desde las sentencias de 21 de septiembre de 1993, 26 de marzo de 1996, 20 y 21 de febrero y 14 de marzo de 1997, 17 de marzo de 1998, 30 de marzo, 16 de abril y 29 de septiembre



de 1999, 15 de febrero, 21 de marzo y 15 de noviembre de 2000, 18 de septiembre de 2001, 11 de mayo y 10 de octubre de 2005 que reitera la más reciente sentencia del Alto Tribunal de 24 de abril de 2006 ha establecido que "son requisitos para la validez del contrato de obra o servicio determinado, los articulos 15.1 a) del Estatuto de los y 2 del Real Decreto 2720/1998 de 18 de Trabajadores diciembre que lo desarrolla, de igual contenido en este concreto aspecto que el RD 2546/1994, que le precedió: a) que obra o servicio que constituya su objeto, presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa; b) que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto; y d) que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquélla o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas. Para que la contratación bajo esta modalidad sea ajustada a la norma es necesario -se concluye- el cumplimiento de todos y cada uno de esos requisitos, y la falta de uno de ellos es causa suficiente para la nulidad, no del contrato, pero si de clausula de temporalidad"; imponiéndose, así, exigencia de que exista bien "un trabajo dirigido a la ejecución de una obra entendida como elaboración de una cosa determinada dentro de un proceso con principio y fin" o "un servicio determinado entendido como una prestación de hacer que concluye con su total realización" o una "necesidad de temporalmente limitada para la empresa trabajo objetivamente definida" como "una limitación conocida por las partes en el momento de contratar y que opera, por tanto, como un limite temporal previsible, en la medida en que el servicio se presta por encargo de un tercero y mientras se mantenga éste"; siendo, por ello, esencial "el carácter mantenga éste"; siendo, por ello, esencial temporal de la actividad para quien asume la poseción empresarial en ese contrato". Por otro lado, el mismo Alto Tribunal viene estableciendo, ya desde la sentencia de 22 de marzo de 2.002, en relación con los contratos por obra o servicio determinado vinculados a una subvención, que para aceptar el carácter temporal debe acreditase que hay un elemento objetivo y externo que limite la prestación de la actividad, pues la existencia de una subvención no es un elemento decisivo y concluyente, por sí mismo, de la validez del contrato temporal causal, pues del carácter anual del plan no puede deducirse la temporalidad de la obra o servicio aquel subvenciona pues se trata de una concreción temporal que afecta exclusivamente a las subvenciones pero no a los servicios básicos que con las mismas se financian, de ahí que, además, tras la modificación del articulo 52 e) del Estatuto introducida en la reforma de 2.001, en que se permite como causa de extinción objetiva del contrato la finalización de la subvención concedida al efecto, la doctrina clara que se extrae es que la existencia de una subvención no permite concluir licitamente un contrato por obra o servicio determinado si no concurren el resto de circunstancias que legitiman él mismo, esto es que se trate de una actividad no ordinaria de la administración. Como se recoge en la más moderna de 10 de noviembre de 2.006 "lo que se trata no es de determinar lo que se ha pactado, sino de establecer si lo pactado se ajusta al tipo legal del contrato





de obra o servicio determinado y en este punto es claro que lo que lo constituiría el objeto del contrato sería la actividad de educación permanente desarrollada, que es a la que queda referida la contratación como servicio susceptible de una determinación inicial, que opera de manera cierta en cuanto a su terminación cuando finalice su financiación no permanente a través de las correspondientes aportaciones, pero incierta en cuanto al momento en que esa terminación ha de producirse. Si se aceptara la tesis del recurso no estariamos ante un contrato de obra o servicio determinado que es en principio, un contrato de duración incierta, sino ante un contrato a término cierto que no se ajusta a ninguno de los tipos del artículo 15.1 del Estatuto de los trabajadores, pues no cumple las funciones propias de la interinidad, ni puede considerarse de eventualidad, dado que no responde a una necesidad extraordinaria de trabajo, ni se han respetado los limites temporales del artículo 15.1 b) del Estatuto de los trabajadores".

TERCERO. - En el caso de autos las actoras prestan servicios para el Ayuntamiento demandado con la categoría de técnico de educación infantil, contratadas para los trabajos de técnico en educación infantil, en virtud del convenio suscrito entre el Ayuntamiento y el Principado de Asturias desde el año 2.002 al que se le van efectuando sucesivas addendas. La obra está perfectamente identificada en el contrato. Ahora bien, ello no es suficiente para mantener la validez de un contrato temporal. Y ello porque esa educación, aunque en el momento en que se presenta la demanda haya variado la competencia de la administración local, correspondiente al primer ciclo de infantil, continúa educación impartiéndose por Ayuntamiento demandado en las mismas condiciones que desarrollaba con anterioridad, asumiendo las mismas funciones de empleador que realizaba anteriormente. Si nos encontramos ante un servicio público que debe prestarse administración pública y que, de hecho, viene desarrollándose por el Ayuntamiento demandado, no constituye una obra con autonomía y sustantividad propia, y así se entendió en las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 11 y 18 de junio de 2.010 en un supuesto idéntico al que nos ocupa, pronunciándose sobre un contrato por obra o servicio determinado de una técnico de educación infantil que prestaba servicios en estas escuelas en el primer ciclo que comprende los niños de cero a tres años. Como se recoge en esas sentencias "A lo dicho se une que la actividad desarrollada durante éste tiempo por la accionante como técnico educador en la Escuela Infantil se encuadra dentro de las básicas asumidas por las Corporaciones Locales de forma ordinaria y permanente, conforme prevé el artículo 25.2 n) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, atribuirles, entre otras, competencias de participación en la enseñanza cooperación programación de la У Administración educativa en 1a creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervención en sus órganos de gestión y participación en la vigilancia



del cumplimiento de la escolaridad obligatoria. De este modo los Convenios suscritos por dichas Administraciones "para garantizar dentro del Plan de Ordenación de las Escuelas de Primer Ciclo de Educación Infantil el funcionamiento de una Escuela de Educación Infantil de Titularidad Municipal en la localidad de Mieres" (párrafo tercero del motivo único del constituyen un mecanismo de financiación de aquéllos servicios educativos y no la causa determinante de los mismos, no estando por tanto supeditados exclusivamente a la existencia de dichos Convenios ya que con ellos o sin Ayuntamiento viene obligado a prestarlos. encontramos así con que el desarrollo y la ejecución de éstos constituyen una actividad propia de la competencia de dicha lleva modo s e cabo de permanente a ininterrumpido y con independencia de que las partidas. presupuestarias para su gestión tengan periodicidad anual; de que no pueda permitirse la vinculación laboral trabajadores bajo la modalidad de contrato temporal por obra servicio determinado para su ejecución, pues necesariamente deberá de duración contratación ser indefinida". E igualmente en esas sentencias se recoge que el hecho de que el servicio esté vinculado a un convenio con el Principado de Asturias que es el efectúa una transferencia periódica para hacer frente al servicio tampoco es causa para temporalidad. reiterando la doctrina sobre subvenciones y el articulo 52 del Estatuto de e) trabajadores a que se hizo mención en el fundamento anterior. Por ello ninguna duda existe de que, en el momento en que la actora presenta la demanda, la trabajadora era trabajadora indefinida del Ayuntamiento de Oviedo, que era el que tenía asumidas las competencias.

En cuanto a las alegaciones del Ayuntamiento relativas a que no puede efectuarse ese pronunciamiento relativo a la indefinición de la relación laboral dado que ahora carece de competencia en la materia, debe reproducirse lo señalado en sentencia anterior, dictada por éste mismo juzgado y confirmada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Efectivamente el artículo 25.2 n) de la Ley de bases de régimen local resultó modificado por la ley 27/2013 ahora sigulentes términos en los redactado del cumplimiento de vigilancia la "Participar en escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios titularidad local destinados a centros públicos educación infantil, de educación primaria o de educación y el resto de competencias antes asumidas, especial" creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad publica de primer ciclo de educación infantil pasan a ser competencias delegables de la administración del Principado de Asturias. En el momento





actual, a la vista de la ausencia de prueba, parece ser que existe un vacío. El Ayuntamiento perdió las competencias a partir del día 31 de diciembre y no consta que se hayan delegado, al momento actual, las competencias desde desconociéndose si se va a efectuar Administración, delegación. No resulta de aplicación la Disposición Adicional novena de esa ley pues se refiere a convenios ya suscritos en el momento en la entrada en vigor de esa ley que lleven aparejados cualquier tipo de financiación destinada sufragar el ejercicio por parte de las entidades locales de competencias delegadas o competencias distintas enumeradas en los artículos 25 y 27 de la ley 7/85, en cuyo caso deberían adaptarse a lo previsto en esta ley a 31 de diciembre de 2.014 y ello porque no se trata de competencia delegada sino de una competencia propia de entidad local tal como se desprende del convenio suscrito en año 2002 donde se recoge que el Ayuntamiento tiene competencia en materia de enseñanza y además se trata de las competencias recogidas en el artículo 25.

En definitiva, nos encontramos ante una situación transitoria, que puede evolucionar hacia que el Ayuntamiento continúe manteniendo las competencias por delegación o que éstas pasen a ser asumidas por la Administración Principado, por lo que debe estarse a la situación de facto, y esa situación, es que el único empleador de la actora es el Ayuntamiento de Oviedo, que es el que, no obstante el cambio legislativo, sique abonando las retribuciones trabajadora, emitiendo sus nóminas y prestando servicios por su cuenta y bajo su dependencia. Finalmente refrenda ésta conclusión el que por sentencia firme se haya declarado que a las actoras, como miembro del colectivo afectado, le resulte de aplicación el Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los empleados del Ayuntamiento de Oviedo, lo que supone que éste es su empleador. Si en un futuro las escuelas infantiles son gestionadas por el Principado de Asturias deberá seguirse el correspondiente proceso para transmisión de los medios personales, materiales o económicos como se prevé en la Disposición adicional decimoquinta para las competencias que asumirán las Comunidades autónomas que se prevén como propias del Municipio, que no corresponde analizar en éste momento y que no impide declarar ahora la existencia de una relación laboral indefinida.

En definitiva, procede declarar que las actoras son trabajadoras indefinidas del Ayuntamiento de Oviedo, sin que ello suponga que consolide, sin superar los procedimientos de selección, una condición de fijeza en plantilla que no sería compatible con las normas legales sobre selección de personal fijo en las Administraciones Públicas. Tal como se ha establecido jurisprudencialmente con reiteración el organismo afectado no puede atribuir la pretendida fijeza en plantilla con una adscripción definitiva en el puesto de trabajo, sino que, por el contrario, está obligado a adoptar las medidas necesarias para la provisión



regular del mismo y, producida esa provisión en la forma legalmente procedente, existirá una causa licita para extinguir el contrato, es decir, que la existencia de fraude lo único que genera es el que el contrato se entienda concertado por tiempo indefinido pero en ningún caso se puede conceder a ese trabajador la condición de fijo ya que ello supondría una vulneración de lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución que en su punto tercero señala que la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos y el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando integramente las demandas formuladas por Da y Da contra el Ayuntamiento de Oviedo debo declarar y declaro que la relación que une a las trabajadoras con el Ayuntamiento de Oviedo es de carácter indefinido, condenando al Ayuntamiento demandado a estar y pasar por tal declaración y a su efectivo cumplimiento, con las consecuencias legalmente establecidas.

Contra esta sentencia cabe interponer suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días la notificación de la misma. Adviértase siguientes a trabajador recurrente que no fuera iqualmente al beneficiario del régimen público de seguridad social, causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banesto a nombre de este Juzgado con el número 3358/0000/65 y número de procedimiento presentación mediante la acreditándolo justificante de ingreso en el momento del anuncio así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banesto a nombre de este juzgado, con el nº 3358/0000/65 y número de procedimiento 0427/14 la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándoselos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá letrado o graduado social colegiado para tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACION.- Fue leída y publicada la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

